

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Ultramar.....	Por tres meses.
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportación las siguientes partidas:

DERECHOS	
Pts. Cts.	

Partida 5.ª — Mineral de hierro, 100 kilogramos.....	0'02
Partida 6.ª — Mineral de cobre, 100 id.....	0'20
Partida 7.ª — Mata cobriza, 100 id.....	2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la 3.ª, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:

Partida 3.ª — Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos.....	1'50
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la calefacción, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en

la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de tabacos hasta un 20 por 100 como término medio con relación al producto total que se obtenga de la venta de las mismas en el ejercicio de 1898 99, y para elevar los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares hasta 30 pesetas los cigarros y 25 pesetas los cigarrillos y picadura. Esta reforma podrá llevarse á efecto, dentro de los límites fijados, en una ó varias veces, según mejor convenga al interés del Estado y demanden las nece-

sidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para revisar las cláusulas del contrato de 30 de Agosto de 1896, que resultan virtualmente alteradas, así por la pérdida de las colonias, como por el recargo que se establece en el artículo precedente, y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del Estado, y para acomodar á las circunstancias del nuevo contrato el canon fijado en el art. 2.º, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896. Se concede el crédito preventivo necesario para el caso de que el Gobierno se viera obligado á incautarse de la renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 del contrato vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se excluye del Catálogo de montes públicos, hoy entregados á la Administración de la Hacienda, el Prado y Pinar del Mar, de Castellón de la Plana.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de la Plana para usar, aprovechar libremente y destinar á paseo público dichos Prado y Pinar del Mar, sin perjuicio de los usos comunales á que tienen derecho los vecinos, según Real orden de 21 de Septiembre de 1863.

Art. 3.º El Estado percibirá el 20 por 100 del precio de los solares ó parcelas que el Ayuntamiento haya vendido ó enajene en lo sucesivo, haciendo uso de la autorización que se le concedió por Real orden de 30 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención de derechos de Arancel á los efectos recibidos por la Asociación de la Cruz Roja española, pendientes de liquidación desde 1893 hasta la fecha, y que procedan de donativos hechos á la misma en el extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Vilaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la

Real orden de 14 de Octubre de 1899 (D. O., número 228);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte á continuación el cuadro demostrativo de las vacantes ocurridas en el Ejército durante el mes anterior, y de la forma en que han sido provistas en las propuestas reglamentarias del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor

Cuadro demostrativo de las vacantes ocurridas en el Ejército durante el mes anterior, y de los turnos á que ha correspondido su adjudicación en la propuesta del actual.

ARMAS Ó CUERPOS	EMPLEROS VACANTES	NOMBRES	MOTIVO DE LA VACANTE	TURNO Á QUE CORRESPONDE LA ADJUDICACIÓN	PROVISIÓN
Estado Mayor general.....	Gral. de División.	D. José Sáenz de Miera	Pase á la reserva.....	Ascenso	D. Luis Huerta y Urrutia, General de Brigada.
	Idem de Brigada.	Juan Alvarez Salazar.....	Fallecimiento.....	Amortización..	»
	Otro	Eugenio de Eugenio y Martínez	Pase á la reserva.....	Ascenso	D. Mariano Salcedo Pérez, Coronel de Infantería.
	Otro.....	Luis Huerta y Urrutia.....	Ascenso.....	Amortización..	»
Estado Mayor del Ejército.....	Teniente Coronel.	José Rivera López.....	Fallecimiento.....	Ascenso.....	D. Miguel González de Castejón y Elío, Comandante más antiguo en condiciones.
	Comandante	Félix Horodiski y Alvarez.....	Idem.....	Idem	D. Santiago de Neira y Martínez, Capitán más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Miguel González de Castejón y Elío.....	Ascenso	Amortización..	»
Alabarderos.....	Primer Teniente, Sargento 2.º	Ricardo Cid Sanz.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Antonio Manzano Rubio, segundo Teniente, Cabo, más antiguo en condiciones.
	Segundo id., Cabo.	Antonio Manzano Rubio.....	Ascenso.....	Idem	D. Gabriel Rodríguez Lanzas, guardia del Cuerpo más antiguo en condiciones.
	Coronel.....	Mariano Salcedo Pérez.....	Ascenso á General...	Amortización..	»
	Otro.....	Ernesto Rubio Girón	Retiro.....	Ascenso	D. Celestino Colorado Lambert, Teniente Coronel más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Adolfo Martínez de Baños Paz.....	Idem	Amortización..	»
	Teniente Coronel.	Enrique Llébana Fernández.....	Fallecimiento.....	Ascenso	D. Antonio Fernández Ulloa, Comandante más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Antonio Almansa Serrano	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	José Medal Golpe.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Adrián Albaladejo Labán, Comandante más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Santiago Barrios Vázquez.....	Retiro.....	Amortización..	»
	Teniente Coronel.	Celestino Colorado Lambert.....	Ascenso	Ascenso	D. Eduardo Arredondo Liñán, Comandante más antiguo en condiciones.
	Comandante	Emilio Guzmán Llistorilla.....	Fallecimiento.....	Idem	D. Joaquín Echauri Echauri, Capitán más antiguo en condiciones.
	Otro.....	José de Castro Moreno.....	Idem.....	Amortización..	»
	Otro.....	Antonio Fernández Ulloa.....	Ascenso.....	Ascenso	D. Manuel Casanova y Estorach, Capitán más antiguo en condiciones.
	Otro.....	José Martínez Ferreiro.....	Fallecimiento.....	Amortización..	»
	Otro.....	José Torres León.....	Ingreso en Inválidos..	Ascenso.....	D. Miguel Vidal Gazá, Capitán más antiguo en condiciones.
Otro.....	Adrián Albaladejo Labán.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
Otro.....	León Tovar y Roca.....	Fallecimiento.....	Ascenso.....	D. Alfonso Ordax Urrungoechea, Capitán más antiguo en condiciones.	
Infantería, escala activa.....	Otro	Manuel Araujo Salgado.....	Retiro.....	Amortización..	»
	Otro.....	Eduardo Arredondo Liñán.....	Ascenso	Ascenso	D. Bartolomé Cantarero Soriano, Capitán más antiguo en condiciones.
	Otro.....	José Trullols Ballester.....	Retiro.....	Amortización..	»
	Otro.....	José Luján Serrano.....	Idem	Ascenso.....	D. José Juery Sancho, Capitán más antiguo en condiciones.
	Capitán	Joaquín Echauri Echauri	Ascenso	Idem	D. Tomás Mora Gómez, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Manuel Casanova Estorach.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	Miguel Vidal Gazá.....	Idem.....	Ascenso	D. Emilio Canis Martínez, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Cayetano Estrada Quintero.....	Retiro.....	Amortización..	»
	Otro.....	Antonio Porras López.....	Fallecimiento.....	Ascenso	D. Luis Bauzá Gayá, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Tomás Rodríguez Montoya.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	Antonio Falco Franco.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Tomás de Castro Vázquez, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Alfonso Ordax Urrungoechea.....	Ascenso.....	Amortización..	»
	Otro.....	Andrés Galiano Velázquez.....	Fallecimiento.....	Ascenso.....	D. José de Ureta Lambarri, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Bartolomé Cantarero Soriano.....	Ascenso.....	Amortización..	»
	Otro.....	Diego Navarro Mora.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Enrique Montalvo Gorrochategui, primer Teniente más antiguo en condiciones.
Infantería, escala de reserva.....	Otro.....	Santiago Sáez Benito.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	José Juery Sancho.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Manuel Marquina Illá, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Primer Teniente..	Mariano Robledano Sanz.....	Fallecimiento.....	Idem	D. Luis Flórez Iñiguez, segundo Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Tomás Mora Gómez.....	Ascenso	Amortización..	»
	Otro.....	José Sáez Goñi.....	Fallecimiento.....	Ascenso.....	D. Manuel Martínez Escudero, segundo Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Emilio Canis Martínez.....	Ascenso	Amortización..	»
	Otro.....	Luis Bauzá Gayá.....	Idem	Ascenso.....	D. Arsenio Fuentes Cervera, segundo Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Tomás de Castro Vázquez.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	José Ureta Lambarri.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Joaquín Posada Ano, segundo Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Enrique Montalvo Gorrochategui	Idem.....	Amortización..	»
	Otro.....	Manuel Marquina Illá.....	Idem	Ascenso.....	D. Carlos María de Antelo y Rossi, segundo Teniente más antiguo en condiciones.
	Comandante.....	Ramón Flores Ibáñez.....	Retiro.....	Idem	D. Antonio Gómez Rubín de Celis, Capitán más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Camilo Arias Armesto.....	Idem	Amortización..	»
	Capitán.....	Octavio Orriols Retortillo.....	Fallecimiento.....	Idem	»
	Otro.....	Ignacio González Pizarro.....	Idem	Ascenso.....	D. José Gerte Boronat, primer Teniente más antiguo en condiciones.
Infantería, escala de reserva.....	Otro.....	Fernando Ruiz Pérez	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	Antonio Gómez López.....	Idem	Ascenso.....	D. Antonio Martínez y Hurtado, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Cointo Revenga Badía.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	Francisco García Gregorio.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Marcial Grima y Gil, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Fructuoso Díaz Pardo.....	Idem	Amortización..	»
	Otro.....	Manuel Sancho Aguilar.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Eduardo Melgar Gómez, primer Teniente más antiguo en condiciones.
	Otro.....	Pedro Batlle Olivera.....	Idem.....	Amortización..	»
Otro.....	José Sarti Medina.....	Fallecimiento.....	Ascenso.....	D. José Galve Portilla, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
Otro.....	Leopoldo Verde Elguera.....	Idem.....	Amortización..	»	

ARMAS Ó CUERPOS	EMPLEOS VACANTES	NOMBRES	MOTIVO DE LA VACANTE	TURNO Á QUE CORRESPONDE LA ADJUDICACIÓN	PROVISIÓN	
Infantería, escala de reserva	Capitán.....	D. Ignacio Suárez García.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Demetrio Seoane Expósito, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Salvador Cuadra Delgado.....	Idem.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Antonio Gómez Rubín de Celis.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Florentino Zuloaga Apaolaza, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Miguel Salgado Abella.....	Retiro.....	Amortización..	»	
	Primer Teniente..	José Garte Boronat.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Manuel T'Serclaes de la Peña, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Antonio Martínez Hurtado.....	Idem.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Marcial Grima y Gil.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Isidro Santamaría Manrique, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Miguel Sancho Ramos.....	Fallecimiento..	Amortización..	»	
	Otro.....	Perfecto González Miranda.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Pedro López Moyano, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Eduardo Melgar Gómez.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
	Otro.....	José Galve Portilla.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Baldomero Antroino Blanco, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Francisco Avila Sáez.....	Fallecimiento..	Amortización..	»	
	Otro.....	Demetrio Seoane Expósito.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Carlos Mohino Acevedo, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Angel Río Freire.....	Retiro.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Florentino Zuloaga Apaolaza.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. José Pérez Fernández, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
Caballería, escala activa	Otro.....	Enrique Oliveira González.....	Retiro.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Florencio Luis Lanuza.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Francisco Barberá Martínez, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Pablo Sánchez Cuadrillero.....	Idem.....	Amortización..	»	
	Teniente Coronel..	Manuel de Alarcón Caspe.....	Fallecimiento..	Ascenso.....	D. Modesto del Valle é Iznaga, Comandante más antiguo en condiciones.	
	Comandante.....	Modesto del Valle é Iznaga.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Guillermo Vázquez Rodríguez.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Máximo Pardo Estévez, Capitán más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Rafael Benítez González.....	Fallecimiento..	Amortización..	»	
	Otro.....	Rafael García Maldonado Pacheco.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Raimundo López Santiago, Capitán más antiguo en condiciones.	
	Capitán.....	Gustavo Rodríguez Alvarez.....	Idem.....	Amortización..	»	
	Otro.....	Maximo Pardo Estévez.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Enrique Sanz y Sanz, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	José Ruiz Rosado.....	Baja en el Ejército...	Amortización..	»	
	Otro.....	Raimundo López Santiago.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Emilio de Rueda Díaz, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Primer Teniente..	Enrique Sanz y Sanz.....	Idem.....	Idem.....	D. Leopoldo García Boloix, segundo Teniente, más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Manuel Bretón Fajardo.....	Baja en el Ejército...	Amortización..	»	
	Otro.....	Emilio de Rueda y Díaz.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Alfonso Díez Armijo, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
Caballería, escala reserva	Primer Teniente..	Ignacio Bragado Pérez.....	Retiro.....	Idem.....	D. José Millán Machause, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Joaquín de Goya Borrás O'Brien.....	Fallecimiento..	Amortización..	»	
	Otro.....	Julián García Bernardo.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. Andrés Moya Rivas, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
Artillería.....	Coronel.....	Francisco Rosales Badino.....	Permuta de empleo por Cruz de M. ^a Cristina.	Amortización..	»	
	Comandante.....	José Boado Castro.....	Fallecimiento..	Idem.....	»	
	Capitán.....	Francisco García González Caballero..	Permuta de empleo por Cruz de M. ^a Cristina.	Ascenso.....	D. Rafael Casado Moyano, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
Ingenieros.....	Teniente Coronel..	Manuel Cano y de León.....	Retiro.....	Idem.....	D. Eduardo Cañizares y Moyano, Comandante más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	José Padrós Buscó.....	Permuta de empleo por Cruz de M. ^a Cristina.	Amortización..	»	
	Comandante.....	Eduardo Cañizares Moyano.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. José Casayas Feijoo, Capitán más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Carlos Femenias Pons.....	Permuta de empleo por Cruz de M. ^a Cristina.	Amortización..	»	
	Capitán.....	José Roca Navarro.....	Idem.....	Idem.....	»	
	Otro.....	José Mera y Benítez.....	Licenciado absoluto..	Ascenso.....	D. Drocoveo Castañón y Reguera, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
Guardia civil	Otro.....	José Casasayas Feijoo.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
	Capitán.....	Juan Lapuerta González.....	Fallecimiento..	Idem.....	»	
	Primer Teniente..	Julián Rata de Miguel.....	Retiro.....	Amortización..	»	
	Segundo Teniente	Prudencio Santos Garduño.....	Fallecimiento..	Idem.....	»	
	Coronel.....	Eduardo Aroca y Cruz.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Emilio Noguerras y Herrero, Teniente Coronel más antiguo en condiciones.	
	Teniente Coronel..	Emilio Noguerras y Herrero.....	Ascenso.....	Idem.....	D. José Gómez y Suárez, Comandante más antiguo en condiciones.	
	Comandante.....	José Gómez Suárez.....	Idem.....	Idem.....	D. Anastasio Muñoz y Espejel, Capitán más antiguo en condiciones.	
	Capitán.....	Francisco Rivero Lucas.....	Retiro.....	Idem.....	D. Angel Martínez Otero, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Anastasio Muñoz Espejel.....	Ascenso.....	Idem.....	D. Luis Alvarez Rimas, primer Teniente más antiguo en condiciones.	
	Primer Teniente..	Angel Martínez Otero.....	Idem.....	Idem.....	D. Marcelino Pérez Núñez, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Luis Alvarez Rivas.....	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Zamora Martín, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Pedro Carmena Fernández Carral.....	Fallecimiento..	Idem.....	D. Adolfo Rubia Tomico, segundo Teniente más antiguo en condiciones.	
	Segundo Teniente	Marcelino Pérez Núñez.....	Ascenso.....	Corresponde al turno de Ejército.....	»	
	Otro.....	Francisco Zamora Martín.....	Idem.....	Idem.....	»	
	Otro.....	Adolfo Rubia Tomico.....	Idem.....	Ejército.....	D. Manuel Aranda Lendínez, segundo Teniente de infantería.	
Carabineros.....	Subintendente....	Francisco de la Vega López.....	Fallecimiento..	Ascenso.....	D. Mariano Usera Jiménez, Comisario de primera más antiguo en condiciones.	
	Comisario primera	Mariano Usera Jiménez.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
	Otro segunda....	Vicente Royo Clavería.....	Fallecimiento..	Idem.....	»	
	Otro.....	Pedro Ambohade García.....	Retiro.....	Ascenso.....	D. José Luque y Fernández, Oficial primero más antiguo en condiciones.	
	Oficial primero..	Domingo Villaronte Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	D. Florencio Benedicto y Serrano, Oficial segundo más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	José Luque y Fernández.....	Ascenso.....	Amortización..	»	
	Otro segundo....	Luis Fernández Muñiz.....	Idem.....	Ascenso.....	D. Diego García Loynar, Oficial tercero más antiguo en condiciones.	
	Otro.....	Florencio Benedicto y Serrano.....	Idem.....	»	No existen Oficiales en condiciones de ascenso.	
	Médico mayor....	Luciano López Kayser.....	Fallecimiento..	Ascenso.....	D. Cándido González Arellano, Médico primero más antiguo en condiciones.	
	Otro primero....	Alberto Rodríguez Alvarez.....	Licenciado absoluto..	Amortización..	»	
	Otro.....	Cándido González Arellano.....	Ascenso.....	Ascenso.....	D. Carlos Porse Serrano, Médico segundo más antiguo en condiciones.	
	Equitación militar.	Profesor mayor..	Agapito Melgar Ortega.....	Fallecimiento..	Idem.....	D. Antonio Gutiérrez Escribano, Profesor primero más antiguo en condiciones.
		Otro primero....	Antonio Gutiérrez Escribano.....	Ascenso.....	Amortización..	»

Resumen de las vacantes adjudicadas en el precedente cuadro al turno de amortización.

EMPLEOS	Número por cada clase.
De Teniente General.....	1
De General de División.....	1
De idem de Brigada.....	2
De Coronel y asimilados.....	3
De Teniente Coronel é id.....	4
De Comandante é idem.....	12
De Capitán é idem.....	22
De primer Teniente é idem.....	14
De segundo Teniente é idem.....	3
TOTAL.....	60

Madrid 12 de Marzo de 1900.—AZCÁRRAGA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que sea devuelto el importe de la redención verificada á favor de los reclutas que se expresan á continuación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los interesados por los motivos que se indican en la citada relación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Castilla la Vieja y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Zonas á que pertenecen.	PROVINCIAS	MOTIVO POR EL QUE SE DESESTIMA LA PETICIÓN
Baltasar Bravo Bravo.....	Almería.....	Almería.....	Como comprendidos en el párrafo segundo del art. 175 de la ley de Reclutamiento.
Trifón Ortueta Rumayor.....	Santander.....	Santander.....	
Felipe Criado Aragón.....	Guadalajara..	Guadalajara..	Por no haber resultado excedentes de cupo.
Carlos Casagema Coll.....	Barcel. ^a , n.º 59.	Barcelona.....	
Antonio González Rodríguez.....	Las Palmas...	Canarias.....	
Clemente Pradas San José.....	Madrid, n.º 57	Madrid.....	
Vicente Canalda Raya.....	Tarragona...	Tarragona...	
Bautista Castell Alfaro.....	Idem.....	Idem.....	
Vicente Vericad Campos.....	Idem.....	Idem.....	
Nicolás Gómez Lama.....	Santander.....	Santander.....	
Tomás Roco Jarones.....	Cáceres.....	Cáceres.....	
Tendoro Rivas Carreras.....	Idem.....	Idem.....	
Rodrigo Eseribano Rivero.....	Idem.....	Idem.....	Por haber hecho uso de los beneficios de la redención.
Trinidad Martín Jaén.....	Madrid, n.º 58.	Madrid.....	
Francisco Ramírez Macías.....	Huelva.....	Huelva.....	
Antonio Casado Damián.....	Córdoba.....	Córdoba.....	
Manuel Gutiérrez Caballero.....	Idem.....	Idem.....	
José Fernández Velasco.....	Valencia.....	Valencia.....	
Manuel Espinos López.....	Idem.....	Idem.....	
Dionisio Ballester Riera.....	Idem.....	Idem.....	
Ramón Agustó Gil.....	Barcel. ^a n.º 60.	Barcelona.....	
Francisco Font Bellavista.....	Idem, n.º 59..	Idem.....	
José Ribalta Montaner.....	Idem, n.º 59..	Idem.....	
José Aguirre Urrestarazu.....	San Sebastián.	Guipúzcoa..	Por haber hecho uso de los beneficios de la redención.
José Echevarría Zurutuza.....	Idem.....	Idem.....	
José Imar Galparroso.....	Idem.....	Idem.....	
Mariano Larrinaga Matia.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	
Vicente Barrenechea Mendiola.....	Idem.....	Idem.....	
Marcelino Prieto Fernández.....	Gijón.....	Oviedo.....	
Segundo Prieto Fernández.....	Idem.....	Idem.....	
Feliciano Barroso.....	Idem.....	Idem.....	

Madrid 14 de Marzo de 1900.—AZCÁRRAGA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Capitanes generales de los distritos, relativas al reintegro de cargos que existen en las zonas por socorros facilitados á reclutas condicionales declarados definitivamente inútiles, correspondientes á ejercicios ya cerrados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los cargos referidos se remitan á la Intendencia de la región, á fin de que por ésta se continúen las gestiones de reintegro, según se determina en la regla 4.ª de la Real orden circular de 26 de Junio último, dándose á ésta efecto retroactivo, é iniciando é instruyendo, si preciso fuere, dicha Intendencia el expediente administrativo de alcance y reintegro, en los términos prevenidos por los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes acerca de la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Dirección general.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Á la Dirección general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Dirección podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administración Central, y éstas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquéllas.

CAPÍTULO II

Organización de los servicios.

Art. 4.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan:

NEGOCIADO CENTRAL

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

NEGOCIADO 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Colegisladores y político-militares, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 5.º

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 5.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III

Acuerdos de la Dirección.

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Dirección relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 7.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.º Los acuerdos de la Dirección que causen estado

serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Quando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la GACETA en que se haya insertado.

Art. 9.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la GACETA, si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la GACETA, el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección, y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, han de fundarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallare algunas cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictamen razonado para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

Del Director general.

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.º Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente, y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el mas pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V

Del Ordenador de pagos.

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que correspondan, los ha-

beres pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplirse, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interesen dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se establecen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arcos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exactitud.

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10.º Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las clases pasivas de Madrid.

11.º Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12.º Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordarse, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13.º Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfallo de fondos en la Pagaduría, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14.º Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

CAPÍTULO VI

Del Subdirector.

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuadro de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII

Del Interventor.

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la sección 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirle en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10.º Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11.º Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones,

talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12.º Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13.º Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

14.º Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15.º Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16.º Asistir á los arcos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17.º Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18.º Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19.º Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20.º Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también, conforme á la prevención anterior.

21.º Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22.º Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23.º Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24.º Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías, custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25.º Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someterse á la firma del Director general ó del Ordenador.

27.º Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28.º Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

CAPÍTULO VIII

Del Abogado del Estado.

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes.

2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del Pagador.

Art. 18. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar igualmente, tan pronto como se le reclame por el Director general, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos ó Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autorice este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los intere-

sados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que están señalados, y con las formalidades que previene el reglamento.

10.º Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibo de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13.º Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría, y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14.º Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X

De los Jefes de Negociado y Oficiales.

Art. 19. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central.

Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 20. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extractar y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos que se disponga por el Director ó el Subdirector y por el Interventor, en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI

De los Aspirantes á Oficial.

Art. 21. Los Aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XII

Del Registro de expedientes.

Art. 22. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los Aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiese cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 13, caso 6.º de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 23. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un Aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPÍTULO XIII

De los Archivos.

Art. 24. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 25. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 26. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de especiales, de la obligación á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 27. Los expedientes que por la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

CAPÍTULO XIV

De la Habilitación.

Art. 28. Habrá un Habilitado del Personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 29. El Habilitado del Personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 30. Habrá otro Habilitado para el Material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

CAPÍTULO XV

De los Portereros y Ordenanzas.

Art. 31. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el art. 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Portereros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisa en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 32. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Portereros.

Art. 33. Es obligación de los Portereros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

CAPÍTULO XVI

De las responsabilidades.

Art. 34. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración central.

CAPÍTULO XVII

De los requisitos para solicitar las declaraciones y clasificaciones de haber pasivo.

Art. 35. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 36 al 43 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia se expresará el domicilio del interesado ó el de su representante debidamente autorizado y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 36. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía ó jubilación, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y si no fuese posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenía el empleado al empezar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación en cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase 12.ª, las cuales se cotejarán por el Negociado central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiere este expediente se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y cesas.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de servicios expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 37. Para solicitar pensión de Montepío, se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas parrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase 12.ª.

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante.

Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, información ante el Jefe de primera instancia, en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios. Del testimonio del testamento ó de la información judicial se acompañará copia en papel sellado de la clase 12.ª, si los interesados solicitan su devolución.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 38. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 39. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo dejando hijos de uno ó más matrimonios, al solicitar éstos pensión de Montepío ó del Tesoro, acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habersele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase 12.ª.

Art. 40. Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante hubiere fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos, en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones de Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 41. Para solicitar pensiones de exclaustrados, se acompañarán:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustración hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquélla se verificó, la comunidad religiosa á que hubiere pertenecido, y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que haya residido el interesado, y otras expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título, por extravío ú otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 42. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que la hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante.

Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado, y la de óbito de la madre.

Art. 43. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad, estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

De la Ordenación de pagos.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales.

Art. 44. La Ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 45. Los servicios de la Ordenación se hallarán á cargo del Jefe de Negociado que designe el Director general.

Art. 46. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen, cuando comprendan á un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios, expresados en relación.

El Ordenador de Clases pasivas hará desde luego la consignación del pago en la provincia que designen los referidos Ministerios á la Dirección, en cuanto á las clases civiles.

Art. 47. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 48. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 49. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 50. Verificada la consignación se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieren, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 51. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882, los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

CAPÍTULO XIX

Traslaciones de pago.

Art. 53. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por la Tesorería donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor vienesse cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consignase, acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiese trasladado su pago.

Art. 54. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y cuando éstas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos.

La Intervención de la Dirección ó la de la provincia á que pasé á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina

sin la presentación del documento original que acredite su derecho al percibo de haber pasivo.

El dicho documento se expresará por nota que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPÍTULO XX

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación en tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitará la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas; se solicitará del Director general presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla, y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 58. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección, se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 59. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXI

Acumulaciones de pensión entre hermanos.

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los copartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851 circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO XXII

Cruces pensionadas.

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador, y presentación en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas

en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la Cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas, á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIII

Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros.

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás analogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sea los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención.

CAPÍTULO XXIV

Nóminas.

Art. 69. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 70. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; cada partida contendrá el nombre del interesado y del causante; si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 71. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta nominilla, arreglada al modelo adjunto núm. 1, en la que se fijará el timbre móvil de 10 céntimos que determina el caso 11 del art. 30 de la ley del Timbre vigente, y en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se han consignado las circunstancias de la pensión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del receptor, bajo la responsabilidad del mismo.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 72. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F.—Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquéllas á la relación correspondiente.

Art. 73. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas, á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias, de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 74. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampen al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la

Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincia

Art. 75. A los individuos que no sepan firmar pedrá exigírles el pagador, siempre que lo considere conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 76. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 77. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 78. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 73, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 84.

Art. 79. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 80. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que les corresponde, en armonía con lo establecido en el art. 115 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 81. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda; pero expresando en la misma partida que no se le abone haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que deba existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXV

Poderes y autorizaciones para cobrar.

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases

pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, según lo prescrito en el art. 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiese establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre móvil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta; pero si la revocación es de poder notarial, el timbre será de 3 pesetas, más los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI

Retenciones de haberes.

Art. 92. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte, una vez hecha la retención.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención, y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO XXVII

Revistas.

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año, tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirían la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surgir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya pro-

cedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.
10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciban otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0.75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con la que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 101. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 102. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en el art. 100, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 103. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 104. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 100. Si la presentación se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 105. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autori-

zarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 100. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 106. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 107. Las Superiores de los monasterios de Religiosas que hubiese alguna que disfrute pensión, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 108. En los diez primeros días de Junio de cada año, la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 109. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver al disfrute de su haber ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 110. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajustan á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general con remisión de los documentos que estimen necesarios para la resolución que proceda.

CAPÍTULO XXVIII

Cuentas, libros y documentos de Contabilidad.

Art. 111. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarse en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 112. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 113. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la Sección 4.ª de la instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Art. 114. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 115. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la Sección 7.ª de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 116. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

- 1.º Diario de Intervención de la Pagaduría.
- 2.º Registro de talones de cargo.
- 3.º Idem de mandamientos de pago.
- 4.º Idem de altas y bajas de Clases pasivas.
- 5.º Idem de retenciones á las mismas.
- 6.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 117. El libro Diario de intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se crucen é inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos puedan intercarse otros asientos.

Art. 118. Fuera de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

- Diario de Intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.º
- Registro de talones de cargo.—Idem.
- Idem de mandamientos de pagos.—Idem.
- Registro de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.
- El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 119. El libro Diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 117 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el cap. 20 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 120. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los in-

pagos y pagos de la Pagaduría, se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la instrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general, se facilitarán por la Intervención general de la Administración del Estado en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 121. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 122. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 123. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de las notas de defectos ó reparos.

Art. 124. Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

De la Pagaduría.

CAPÍTULO XXIX

Suministro de fondos á la Pagaduría y modo de garantizarlos.

Art. 125. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga, como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquélla la correspondiente carta de pago.

Art. 126. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida, cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de Pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director ó Interventor de la Dirección, disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarle en caso de desfaldo ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO XXX

Formalidades para el pago.

Art. 127. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos a la Intervención con los justificantes correspondientes, se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor, y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 128. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquélla, en la cual anotará en relación, con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de éstas; se fijará á continuación el de las nóminas, y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 129. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas, cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 130. Los días que se señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción, se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos, comparados con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador, se pun-

tualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó funcionario que en su representación delegue, del Interventor y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntalicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 131. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos; consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales, que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará, deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar siempre que ocurran por diligencia, que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 132. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones en concepto de «movimiento de fondos», «remesas á la Tesorería cen-

tral», á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría, y mandamiento de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos, con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría, para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 133. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 134. La Intervención de la Dirección cuidará de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado, que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—VILLAVEVERDE.

Modelo núm. 1.

INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS



Clase _____ Edad _____ años. Letra _____ Núm. _____ Haber mensual: _____ ptas. _____ cénts.

DON _____

Apoderado D. _____

Firma del interesado.

Madrid _____ de _____ de 1900.

El Oficial encargado,

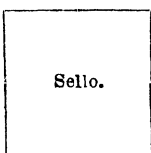
Firma del apoderado.

V.º B.º

El Interventor,

Modelo núm. 2.

INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS



Clase _____ Letra _____ Número _____

Autorizo á D. _____ para que cobre mis haberes. — Madrid _____ de _____ de 1900. — Rubricado. — Cédula personal número _____, clase _____, expedida en _____ á _____ de _____ de 189... — Habita en _____ calle de _____, número _____ cuarto _____. — Hay una póliza de _____ clase, año 190... — Presente, conozco á _____ interesado, acepto su autorización, y respondo. — Rubricado. — Cédula personal número _____, clase _____, expedida en _____ á _____ de _____ de 189... — Habita en _____ calle de _____, número _____, cuarto _____.

Tomada razón al número _____ del registro de poderes. — _____ — Revocada la nominilla. — El Oficial encargado, — _____ — Rubricado. — V.º B.º — El Interventor, — _____ — Rubricado. — Hay un sello de la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

Es copia:

El Interventor,

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director Gerente de la fábrica de azúcar Nuestra Señora del Rosario, establecida en Salobreña, solicitando que se habilite la rada de este punto para el embarque de azúcar en los vapores que vienen del extranjero; petición que se funda en que los azúcares que se embarcan para el Norte tienen que transbordarse en otro punto, lo que causa un aumento grande en los gastos, así como perjuicio y deterioro en la mercancía; indicándose además que en varias ocasiones se ha presentado esta misma petición, que ha sido denegada por no tener entonces la Aduana de Motril personal suficiente para atender á lo que se interesaba, pero que en la actualidad está salvado ese inconveniente con el personal destinado á Salobreña para la intervención de las fábricas de azúcar:

Resultado que por Real orden de 27 de Abril de 1885 se estableció en el punto de referencia, á instancia de D. Lucas de Urquijo y D. Mariano Agrela, una Aduana de segunda clase, dotada con un Administrador, un Interventor y un portero para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias de Ultramar, guano, carbón, maquinaria y demás efectos que figuraban en el apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes en aquella época:

Resultando que por otra Real orden de 28 de Abril de 1887, y en vista de que los interesados manifestaron sus deseos de no continuar sufragando los gastos de personal y material de la citada Aduana, fué suprimida la habilitación que se le había concedido, quedando sólo con la que le correspondía como punto de cuarta clase, y, posteriormente, en Mayo del mismo año 1887, se solicitó por los propios interesados la habilitación de Salobreña para el despacho de azúcares y mieles de las provincias de Ultramar, comprometiéndose á reintegrar los sueldos de los empleados que fuera necesario aumentar en Motril; petición que fué desestimada por Real orden de 10 de Marzo de 1888, en atención á que el aumento de personal en la Aduana de Motril no garantizaba los actos que habian de verificarse en Salobreña, y que se reprodujo en el año 1894, desestimándose igualmente:

Considerando que actualmente, y por haberse nombrado un Inspector especial, un Auxiliar y un Pesador para intervenir las fábricas de azúcar que existen en Salobreña, la Administración tiene elementos suficientes para garantizar en debida forma las operaciones de comercio que por allí puedan hacerse, habiendo, por tanto, desaparecido las causas que motivaron la supresión de la Aduana primero, y después la negativa al aumento de habilitación que se pretendió; y

Considerando, por otra parte, que es evidente la ventaja que para las fábricas representa el poder realizar en el mismo Salobreña los embarques directos de azúcar para los puntos de destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia que al principio se menciona, y que al efecto se habilite el punto de Salobreña como Aduana de cuarta clase, en la que hará las veces de Administrador el Inspector especial, y las de Vista el Auxiliar de la Inspección, bajo la dependencia de la principal de Motril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.

VILLAVARDE

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Febrero de 1900, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1900.—Febrero 1.º—Importe total del Debe en 31 de Enero último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 17 del mencionado Febrero.....	4.319.220'70
TOTAL del Debe.....	4.319.220'70

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Enero último, según la cuenta publicada en la GACETA de 17 de Febrero de 1900. 4.016.021'83

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1900.—Febrero 10.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el citado Febrero del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.813....	135'42	
Idem 17.—Idem con aplicación á «Obras de defensa de Tembleque», por las ejecutadas en el mes de Enero último, según recibo y libramiento número 1.814.....	2.318'24	
Idem 28.—Idem con imputación á «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento núm. 1.815....	1.073	
Idem 28.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.816.....	22'85	
Idem 28.—Idem con cargo á «Movimiento de personal del servicio general», según recibos y libramiento núm. 1.817.....	10	3.559'51

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á las nuevas obras de Tembleque y Consuegra.

Obligaciones formalizadas al Inspector general por gastos imputables al mes de Enero último.

1900.—Febrero 23.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Enero último, según nómina y libramiento, núm. 1.813.....	273	
Idem 28.—Idem con cargo á «Obras de defensa de Tembleque», según relación y libramiento núm. 1.819.....	45	
Idem 28.—Idem con adeudo á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según recibos y libramiento núm. 1.820.....	33'63	
Idem 28.—Idem con imputación á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según justificantes y libramiento núm. 1.821.....	20'90	372'53
TOTAL gastado y formalizado.....		4.019.953'87

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	291.126'76	
En la Sucursal del id., en Almería.....	6.274'47	
En poder del Habilitado central.....	316'56	
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	268'81	
En id. del Inspector general para obras de Tembleque y Consuegra.....	1.280'23	299.266'83
TOTAL del Haber.....		4.319.220'70

Madrid 15 de Marzo de 1900.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Lla-guno. 325—M

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 29—14 DE MARZO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

Sector de iluminación de la luz del faro provisional de Santa Catalina, en Gijón.

Núm. 142, 1900.—Como completo al Aviso núm. 26/109 de 1900, en el que no se consignan los límites del sector de iluminación de la luz del faro de Santa Catalina, en Gijón, se anuncia que dicho sector, de 180º, está comprendido entre el N. 74º E. y el S. 74º W. por el N.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 36.
Carta núm. 13-A. de la sección II.

SENO MEJICANO

Dique flotante en Veracruz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/317. Paris, 1900.)

Núm. 143, 1900.—Según la Revista Náutica, de Méjico, del 1.º de Febrero de 1900, el dique flotante de la Habana ha sido comprado por el Gobierno mejicano y remolcado á Veracruz. Este dique mide 91,45 m. de eslora y 24,40 m. de manga.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (costa W.)

Cambio temporal de una luz en el puerto de Nápoles.

(Avis ai Naviganti, núm. 20/13. Génova, 1900.)

Núm. 144, 1900.—A causa de averías en el aparato de rotación, la luz roja de 1 eclipse, encendida en la extremidad del muelle de San Vizenzo, se ha sustituido temporalmente por una luz fija roja.

Se avisará cuando la luz recobre su funcionamiento normal.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 76.
Carta núm. 742 de la sección III.

Grecia (Costa W.)

Luz en el puerto de Katakolon.

(Avis aux Navigateurs, núm. 69. Atenas, 1899.)

Núm. 145, 1900.—Desde primeros del año actual debe prestar servicio en el martillo del malecón del puerto de Katakolon una luz fija roja, la cual, colocada en un candelabro con caseta metálica, está elevada 9,3 m. sobre el nivel del mar.

El aparato es dióptrico.
Situación aproximada: 37º 39' 0" N. por 27º 31' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 162.
Carta núm. 560 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Desaparición de una boya luminosa en el puerto del Lido.

(Avis ai Naviganti, núm. 199/219. Génova, 1899.)

Núm. 146, 1900.—La boya luminosa con luz fija verde fondeada en la costa N. de la entrada del puerto del Lido, ha sido arrastrada por la mar.

Ha debido ser sustituida temporalmente por una boya ordinaria.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 116.

OCEANO INDICO

Africa oriental portuguesa.

Dstrucción de los faros del puerto de Mozambique.

(Notice to Mariners, núm. 9. Londres, 1900.)

Núm. 147, 1900.—Según aviso telegráfico con fecha 18 de Diciembre de 1899 dirigido por el Cónsul de Inglaterra en Mozambique, las luces del puerto de Mozambique han sido destruidas por un ciclón.

Cuaderno de faros núm. 8, páginas 40 y 42.

Golfo de Adén.

Extinción de una luz en el puerto de Berberah.

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/318. Paris, 1900.)

Núm. 148, 1900.—Se ha apagado la luz fija roja que se encendía en el edificio de la Aduana, en Berberah.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 50.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tribunal de oposiciones

al Cuerpo Médico de la Marina civil.

El lunes 26 del corriente darán principio los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo Médico de la Marina civil.

Los señores opositores se presentarán á las nueve de la mañana en el local del Real Consejo de Sanidad, sito en el Ministerio de la Gobernación.

Los que no se presenten en dicho día y hora y no aleguen excusa justificada quedarán excluidos del concurso.

Madrid 18 de Marzo de 1900.—El Presidente del Tribunal, Doctor Francisco de Cortejarena.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA		DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Asía	Soldado	Francisco Oliveros Navales	Pigüenza	Zaragoza		8	Agosto	1897	Santiago de Cuba	Santiago de Cuba
Caballería	Asturias	Otro	Narciso Otón Roteta	Santurce	Vizcaya		7	Idem	1897	Sancti Spiritus	Santa Clara
Infantería	Numancia	Cabo	Cecilio Ortiz Guzmán	Don Benito	Badajoz		10	Idem	1897	Idem	Habana
Caballería	Reina	Soldado	José O-suna Larrosa	Acaudete	Jaén		10	Idem	1897	Idem	Idem
Infantería	Sagunto	Otro	José Ortega Bautista	Castril	Granada		6	Idem	1897	Idem	Idem
	A-ava	Otro	Isidro Oliva Castro	Idem	Idem		8	Idem	1897	Idem	Pinar del Río
	San Marcial	Otro	José Omedo Martín	Colmenar	Málaga		3	Idem	1897	Idem	Idem
	Baleares	Otro	José Orch Llorca	Tolot	Alicante		7	Idem	1897	Idem	Idem
	Habana	Otro	Rogelio Obas García	Quintana	Oviedo		8	Idem	1897	Idem	Habana
	Mallorca	Otro	Florencio Ortega Hernández	Villaseca de la Sagra	Toledo		25	Idem	1897	Idem	Puerto Príncipe
	Covadonga	Otro	Agustín Pardo Ferraz	Villana	Alicante		4	Idem	1897	Idem	Matanzas
	Alicántara	Otro	Eusebio Pérez Blanco	Ubeda	Jaén		16	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Miguel Padilla Adán	Hurcalvedo	Almería		21	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Diego Pana Gázquez	Gérgal	Idem		14	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Juan Pérez García	Cabes	Castellón		13	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	José Perol Salvador	Néjar	Almería		4	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Ignacio Pérez Canadas	Utiel	Valencia		14	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	Saverino Prada Villehe	Maelia	Zaragoza		14	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Antonio Portolés Andreu	Alaraina	Malaga		17	Idem	1897	Idem	Santa Clara
		Otro	José Pérez Trujillo	Huesca	Huesca		16	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Juan Perellón Gachin	A dea Centenera	Cáceres		6	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	Florencio Palacios Ramirez	Madrid	Madrid		17	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Ignacio Pajares del Río	Trevall	Avila		17	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Antonio Prieto Rodríguez	Abreus	Lugo		11	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Francisco Riquelme Nicolás	Abanillo	Almería		6	Idem	1897	Idem	Santa Clara
		Otro	Fernando Parra Cordero	Arenal	Badajoz		28	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Anselmo Pascual Ramos	Pino Prado	Salamanca		9	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Julian Pérez Maurulén	Viamuerta	Cuenca		15	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Emilio Pérez Gómez	Barcarrota	Badajoz		4	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Emilio Poggio Calvera	Huesca	Huesca		8	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Manuel Pérez Incognito	Regueira	Coruña		7	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Joaquín Pereira Paga	Cámpara	Orense		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Gregorio Peña Rivero	Coronada	Badajoz		29	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Pedro Pons Marimón				6	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Juan Portillo Mang-s				11	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Jeronimo Pagés Barbará	Llanjo	Gerona		7	Idem	1897	Idem	Pinar del Río
		Otro	Maximo Pérez López	Habana	Habana		14	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	Prospero Prieto Ania	Santa Eulalia	Oviedo		10	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Andrés Pérez Espinosa	Ausejo	Igorroño		3	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	José Picón Diaz	Villacarrillo	Jaen		3	Idem	1897	Idem	Habana
		Otro	Enrique Picasosfí Bello	Puebla	Teruel		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Francisco Pérez Prado	Fuente	Granada		5	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Silverio Pérez Chavión	Madrid	Madrid		31	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Celestino Pino Piloto	Bolondrón	Matanzas		1	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Juan Prieto García	San Sebastián	Canarias		1	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Nicanor Puig Rodríguez	Carpio	Toledo		17	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Juan Parané Pérez	Paralelos	Pontevedra		9	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Antonio Pérez Arce	Murcia	Murcia		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Torcuato Ponce Saavedra	Guadix	Granada		8	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	Francisco Palanza Parreño	Valverde	Huelva		3	Idem	1897	Idem	Puerto Príncipe
		Otro	José Pereira Lamas	Camoral	Lugo		8	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Bruno Pedro Martínez	Camoral	Burgos		8	Idem	1897	Idem	Santiago de Cuba
		Otro	Bartolomé Pelayo Martínez	Velasp y	Santander		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Francisco Pérez Fornat	Dubre	Valencia		3	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Agustín Padio Terón	Monteagudo	Granada		9	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Pedro Pérez Cuades	Boesjora	Soria		8	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Benito Pérez Delgado	Valdehuentos	León		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Antonio Polo García	Santa María	Cáceres		2	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Miguel Puig Fabregas	Ajaraque	Barcelona		3	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Domingo Pacheco Correas	Sevilla	Huelva		3	Idem	1897	Idem	Pinar del Río
		Otro	Antonio Pelayos Con-eros	Romanillo	Sevilla		3	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	José Pascual Gonzalo		Soria		1	Idem	1897	Idem	Santa Clara
		Otro	Joaquín Pérez Suellas				17	Idem	1897	Idem	Pinar del Río
		Otro	Francisco Pérez Parra				5	Idem	1897	Idem	Santa Clara
		Otro	Antonio Pachón Paimal	Cazalla	Sevilla		2	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	José Pérez Leran	Celvanca	Badajoz		6	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	José Pedro Gómez	Pueblas	Castellón		8	Idem	1897	Idem	Idem
		Otro	Primitivo Peña Cañedo	Villarcayo	Burgos		1	Idem	1897	Idem	Idem

(Se continuará)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón general de empleados activos de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE O HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list names like D. Alfredo Tella y Comas, Nicéforo Salas Marco, Salvador Sancho y Andrés, etc.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Subsecretario, Francisco Aparicio.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, VILLAVERDE.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 15 de Marzo de 1900

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	AÑOS.	Meses.	Días.			
D. Vicente García.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Arganzuela, 33.
José Albornoz.....	90	»	»	Viudo.....	Gripe.....	Doña Bárbara de Braganza, 5.
José Serrano.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis grippal.....	Ercill, 11.
Angel Martínez.....	»	3	»	Idem.....	Coqueluche.....	Arco de Santa María, 8.
José López.....	3	»	»	Idem.....	Angina diftérica.....	Paseo de los Olmos, 5.
Luciano Garrido.....	6	6	»	Idem.....	Difteria laringea.....	San Pedro, 5.
Ildefonso Laza.....	62	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Torrijos, 22.
José Sánchez.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Manuel Carmona, 24.
Angel Segarra.....	51	»	»	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Policarpo Herranz.....	87	»	»	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Eduardo Martínez.....	60	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Divino Pastor, 14.
Juan Antonio Zorrillo.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Juanelo, 16.
Juan Villanova.....	1	6	»	Idem.....	Idem.....	Campoamor, 20.
Juan García.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ancora, 9.
José López.....	1	6	»	Idem.....	Idem.....	Arroyo Abroñigal, 11.
Fernando Tomeo.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Mediodía grande, 7.
Luis Ramírez.....	»	7	»	Idem.....	Idem.....	Chamarín, 4 y 6.
Manuel Garrazarain.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 58.
Pablo Veranda.....	58	»	»	Viudo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Antonio Gómez.....	»	8	»	Párvulo.....	Idem.....	Aguila, 38.
Eugenio Gómez.....	3	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Princesa, 22.
Manuel Miralles.....	48	»	»	Soltero.....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.
Gustavo Capeniche.....	61	»	»	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Ramón García.....	28	»	»	Casado.....	Invaginación intestinal.....	Princesa, 12.
José Chao.....	1	6	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Castelló, 11.
Cándido González.....	44	»	»	Casado.....	Cólico espasmódico.....	Ministriles, 5.
Ramón Fernández.....	78	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Buen Suceso, 8.
Vicente Martínez.....	1	6	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Mendizábal, 65.
Juan Manzanero.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Buenavista, 44.
Rafael González.....	»	2	»	Idem.....	Eclampsia.....	Mayor, 40.
Matías Verdosa.....	79	»	»	Viudo.....	Uremia.....	Buen Suceso, 8.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Alberto Aguilera.
Idem.....	»	»	»	»	»	Costanilla de San Vicente, 5.
Idem.....	»	»	»	»	»	Callejón de Tudescos, 5.
Doña Francisca Ollero.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Antonia García.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Antonio López, 45.
Paulina Ocaña.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Sierpe, 5.
Mercedes Fernández.....	18	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Claudio Coello, 4.
Higinia Goreoche.....	34	»	»	Idem.....	Tuberculosis.....	Abada, 5.
Fernanda Grimaldo.....	1	6	»	Párvulo.....	Accidentes de la dentición.....	Tarragona, 9.
Marina Sabater.....	38	»	»	Casada.....	Insuficiencia valvular.....	Caravaca, 11.
Ascensión Arias.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Travesía de Fúcar, 8.
Isabel Medina.....	2	6	»	Idem.....	Idem.....	Luna, 13.
Dolores Sánchez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Aguila, 31.
María Obano.....	29	»	»	Casada.....	Pulmonía.....	Barquillo, 41.
Juana Ayuso.....	63	»	»	Idem.....	Pneumonía.....	Aceiteros, 2.
Antonia Díaz.....	23	»	»	Soltera.....	Idem.....	Paseo de Santa María de la Cabeza, 16.
Carmen Frontera.....	63	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Rivera de Manzanares, 63.
Manuela Pérez.....	51	»	»	Soltera.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
Ramona García.....	65	»	»	Casada.....	Hemorragia cerebral.....	Embajadores, 58.
Josefa Jacome.....	50	»	»	Soltera.....	Apoplejía cerebral.....	Santa Lucía, 9.
Felisa Sáez.....	»	7	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Tudescos, 9.
Josefa Page.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ventosa, 9.
María Cotón.....	50	»	»	Soltera.....	Adenitis.....	Hospital Provincial.
Manuela González.....	52	»	»	Casada.....	Uremia.....	Arenal, 16.
Manuela Novellas.....	80	»	»	Viuda.....	Senectud.....	Paloma, 21.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Paludismo	Aeromoniasis	Falag. a.	Otras	Viruela	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina															
Varones.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	1	2	4	»	»	»	»	10	»	3	»	1	12	3	»	»	4	1	24	»	34
Mujeres.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	5	»	»	1	1	7	1	»	»	4	3	17	»	22
TOTALES.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	1	2	»	»	1	2	5	»	»	»	15	»	3	1	2	19	4	»	»	8	4	41	»	56

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL							
											Varones	Mujeres	Varones	Mujeres						
5	»	5	2	3	5	2	3	5	1	1	2	5	3	8	»	»	»	34	22	56

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los pliegos de condiciones para la subasta del artificio del sello municipal sobre anuncios.

Otro aprobatorio del presupuesto y pliego de condiciones para contratar la instalación de pavimento de asfalto natural en la calle del Barquillo y un trozo de la de Fernando VI, y su conservación durante ocho años.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar el suministro de petróleo con destino al alumbrado de las afueras.

Otro disponiendo la jubilación de un Aforador del Cuerpo administrativo de Consumos.

Otro aprobando la adjudicación de una parcela procedente del suprimido camino de Hortaleza, á un solar colindante, sito en la manzana del Ensanche, limitada por las calles de Velázquez, Núñez de Balboa, Lista y Don Ramón de la Cruz.

Otro aprobando la adjudicación de una parcela procedente del suprimido camino de la Venta, á solares sitos en la manzana 266 del Ensanche, con fachadas á las calles de Aya-la y Príncipe de Vergara.

Otro aprobando la apropiación de una parcela de terreno de la calle de Fernández de los Ríos á un solar de la misma calle.

Otro aprobatorio del presupuesto adicional del interior de 1898 99 y primer semestre de 1899 900.

Otro aprobatorio del presupuesto adicional ó de Resultas del Ensanche de los ejercicios de 1898 99 y 1899 900.

Otro aprobando las alteraciones que deben introducirse en el presupuesto de 1900, por virtud de los acuerdos adoptados.

Otro disponiendo la inclusión en el presupuesto de 1900 de la cantidad necesaria al pago de intereses y amortización de la Deuda por expropiaciones y modo de proveer á dicha exigencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Marzo de 1900. = El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	755	238	993	88.692
Sucursal 1. ^a — Plaza de San Millán, núm. 11..	88	16	104	7.660
Idem 2. ^a — Corredera baja, 57.....	106	6	112	8.545
Idem 3. ^a — Infantas, 11.	157	18	175	12.326
Idem 4. ^a — Santa Isabel, 1.....	130	15	145	10.798
TOTALES.....	1.236	293	1.529	128.021

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	237	318	555	210.162

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—Don Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Don José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Casa-Jiménez.—D. Enrique Reñana.—D. Luis Alvarez de Estrada.—D. Antonio Laa.—D. Manuel María Moriano.—D. Dionisio Díez Enríquez y Marqués de Claramonte.

Madrid 18 de Marzo de 1900.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «VITORIA»

D. Alfredo Fernández y Valero, Alférez de navío de la Armada, de la dotación del acorazado *Vitoria*, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero fogonero de primera clase de la dotación de este buque Andrés Franco Martínez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero fogonero de primera clase Andrés Franco Martínez, cuya filiación y señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este buque, á mi disposición, para responder á los cargos que le

resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido Andrés Franco Martínez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

A bordo, Arsenal de Cartagena 6 de Marzo de 1900.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, Vicente Cano. 695—M

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llerca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Francisco Pérez Rodríguez, hijo de José y de María, natural de Fuengirola y vecino de La Línea, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado y profesión marinero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba rubia, cejas al pelo, ojos azules y color sano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa 245 de 1897.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 6 de Marzo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. J—673

D. Agustín Pintado y Llerca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Santander Sampalo, hijo de José y de María, natural de Tarifa y vecino de ídem, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas castaños, ojos azules y color sano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa número 28 del 93.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 6 de Marzo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 674—M

D. Agustín Pintado y Llerca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Esteban Castaño Roja, hijo de Juan y de María, natural de los Barrios y vecino de Palmones, de treinta y nueve años de edad, casado y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo alto, frente, nariz y boca regulares, barba poca, color sano, pelo y cejas castaño claros, ojos melados, y Manuel Artacho Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de los Barrios, de veintidós años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo bajo, frente, nariz y boca regulares, barba creciente, pelo y cejas castaño claros, ojos melados y color sano, para que en término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, se presente en este Juzgado para elegir defensor en la causa de contrabando 101 del 96.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 7 de Marzo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 672—M

BARCELONA

D. José García Salvador, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Barcelona, número 59, José García Albaque, destinado al mismo batallón, por falta de concentración á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José García Albaque, recluta, natural de Valencia, hijo de Juan y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y producción buena y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso (Barcelona), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, se le sigue por la falta de incorporación á banderas á su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José García Albaque, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel del Buen Suceso; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 27 de Febrero de 1900.—José García. 659—M

D. Arturo Rodríguez Ortiz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado para la instrucción del oportuno expediente de deserción al soldado regresado de Ultramar Emilio Nicolás Fao.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, hago saber que en nombre de la ley requiero, y por mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo

pongan á mi disposición en el Juzgado de instrucción del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26.

Insértese en la GACETA DE MADRID. Barcelona 28 de Febrero de 1900.—El Juez instructor, Arturo Rodríguez Ortiz.—Ante mí, el Secretario, Juan Corpa. 660—M

D. Rafael Pastor Cano, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor de la causa que por quebrantamiento de arresto y fuga del lugar donde le cumplían, se instruye contra Alfredo Pedrosa Martín y Antonio de Miguel Santos, soldados que fueron del disuelto batallón provisional de Puerto Rico, núm. 4.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio de Miguel Santos, hijo de Agustín y María, natural de Nerjol, provincia de Málaga, Juzgado de primera instancia de Torrox, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción militar; pues de no hacerlo así será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, boca regular, estatura un metro 724 milímetros, edad treinta y dos años, y lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Barcelona á 28 de Febrero de 1900.—Rafael Pastor. 670—M

D. Gerardo Buxéns Rigalt, segundo Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del expresado Cuerpo Francisco Aparicio Pérez por la falta grave de primera deserción, de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón Francisco Aparicio Pérez, natural de Zaragoza, provincia de ídem, hijo de Valero y María, soltero, de veinte años, siete meses y cinco días de edad, de oficio siller, y cuyas señas personales, según constan en su filiación, son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente despejada, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 530 milímetros, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando (Barcelona), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo designado será calificado de rebelde.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Aparicio Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con todas las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Marzo de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gerardo Buxéns. 661—M

D. Isidro Alonso de Medina, Comandante del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este batallón Francisco Sanz Marsa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Sanz Marsa, hijo de Vicente y de Magdalena, natural de Mas de Barberans, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de Tarragona, vecindado en Mas de Barberans, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente regular, aire ídem, producción clara, señas particulares: una cicatriz en la punta de la barba y le faltan dos dientes en la parte superior, estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barcelona) de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Marzo de 1900.—Isidro Alonso de Medina. 688—M

D. Isidro Alonso de Medina, Comandante del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este batallón Juan Martí Trias.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Martí Trias, hijo de Jacinto y de Dolores, natural de Tarrasa, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, vecindado en Tarrasa, Juzgado de primera instancia de ídem, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, de estatura un metro 585 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barcelona), de esta ciudad, y á mi disposición; para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de

San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Marzo de 1900.—Isidro Alonso de Medina. 689—M

D. Eugenio Zamora Caballero, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza para diligenciar un interrogatorio en el soldado que fué del batallón Cazadores expedicionario de Filipinas, número 2, Ramón Masó Argui.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Masó Argui, soldado repatriado de Filipinas, y que fué del batallón arriba indicado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Buen Suceso, y á mi disposición, para responder á las preguntas que se le hagan sobre un interrogatorio que tengo que diligenciar en dicha persona; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Ramón Masó Argui, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1900.—Eugenio Zamora. 690—M

BILBAO

D. José Adsuar Boneta, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de dicho regimiento Gumersindo Gamarra Valero por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Gumersindo Gamarra Valero, hijo de Teodoro y de Gabriela, natural de Toledo, Ayuntamiento de ídem, vecindado en Madrid, Juzgado de la Latina, de treinta y tres años de edad, jornalero, soltero, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Toledo y Vizcaya, comparezca ante mí para responder á los cargos que le resultan en la causa que por primera deserción y de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gumersindo Gamarra Valero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 28 de Febrero de 1900.—El Ayudante, Juez instructor, José Adsuar. 675—M

CÁDIZ

D. Manuel Nalda Gil, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor de la causa seguida contra los soldados que pertenecieron al disuelto regimiento Infantería de la Habana, número 66, Blas Ibar Llopis, Rafael Sanguineta Medina y Juan Anglés Segura por el delito de presunta deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Blas Ibar Llopis, hijo de Diego y de Catalina, natural de Benisa, provincia de Alicante, vecindado en Tenlada, soltero, de veintinueve años de edad, señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, barba lampiña, aire marcial y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad militar, y en su defecto á la civil del punto en que se encuentre, á fin de expresar á la misma su residencia y domicilio, con el objeto de que por este Juzgado se le pueda notificar la resolución de indulto recaída en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencia en busca del referido individuo, y en caso de conocerse su residencia lo manifiesten á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 2 de Marzo de 1900.—Manuel Nalda. 691—M

D. José Frax García, Capitán de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavía, número 48, y Juez instructor de causa seguida contra los prácticos de primera clase que pertenecieron al regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, Benigno Rubio Hernández y Alberto Amador, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los procesados Benigno Rubio Hernández, natural de Holguín (Cuba), y cuyas señas particulares son: pelo canoso, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, casado, y de un metro, 640 milímetros de estatura; y á Alberto Rubio Amador, hijo de Benigno y de Julia, natural de Holguín (Cuba), soltero, de veintiséis años de edad, señas particulares: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, boca regular, color sano, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante la Autoridad militar, y en su defecto á la civil del punto en que se encuentren, cuyas Autoridades lo manifiestarán á este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no se presentan serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca de los referidos individuos; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 3 de Marzo de 1900.—José Frax. 692—M

CARTAGENA

D. Gabriel Lloréns Iborra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mariner de segunda clase Vicente Sebastián Bercher, hijo de Luis y Teresa, natural de Alberique, que ocupa la lista de hábiles de la matrícula de Villajoyosa, provincia de Alicante, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de oficio mariner, siendo sus señas personales: pelo castaño, ojos pardos, barba naciente, estatura alta, color sano, nariz regular, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruyo contra el nombrado Vicente Sebastián Bercher por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 5 de Marzo de 1900.—Gabriel Lloréns.—Por su mandato, el Secretario, Luis Belluga. 663—M

D. Gabriel Lloréns é Iborra, Alférez de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mariner de segunda clase, de la dotación eventual de este Arsenal, Antonio Martínez Paredes, hijo de Andrés y Catalina, natural de Orán, que ocupa la lista de hábiles de la matrícula de Aguilas, brigada de Cartagena, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, oficio pescador, siendo sus señas personales: pelo negro, ojos pardos, barba poca, nariz regular, estatura ídem, color moreno, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento instruyo contra el nombrado Antonio Martínez Paredes por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 5 de Marzo de 1900.—Gabriel Lloréns.—Por su mandato, el Secretario, Luis Belluga. 664—M

D. Gabriel Lloréns Iborra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mariner de segunda clase de la Armada Felipe Puig Prats, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio fogonero, natural de Monistrol de Monserrat, provincia de Barcelona, de pelo y cejas negras, nariz regular, bigote y barba regulares, con una cicatriz en el antebrazo derecho y otra en la muñeca izquierda, sin que consten más antecedentes, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra dicho Felipe Puig Prats por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 6 de Marzo de 1900.—Gabriel Lloréns.—Por su mandato, el Secretario, Luis Belluga. 693—M

D. Ramón de Labra y Chuliá, Capitán de Infantería de Marina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mariner de segunda clase de la Armada Benito Fraga Pérez, de veinticinco años de edad, hijo de Andrés y Manuela, natural de Cinteas, vecino de Seselles, provincia de Coruña, de estado soltero, de oficio labrador, pelo castaño, estatura regular, color bueno, nariz regular, no sabe leer ni escribir, no ha servido anteriormente, sin que consten más antecedentes, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra dicho Benito Fraga Pérez por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 6 de Marzo de 1900.—Ramón de Labra.—Por su mandato, el Secretario, Alfonso Navarro Guerao. 694—M

CARRACA

D. Juan Guerrero Benítez, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mariner Luis García Arias, hijo de Joaquín y de Juana, natural del Puerto de Santa María, soltero, de oficio camarero, condiciones morales buenas, pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna y estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de arrestados de la penitenciaría naval de Cuatro Torres á responder á los cargos que le resultan en causa que por desertor se le instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo remitan al referido punto á mi disposición.

Arsenal de la Carraca 3 de Marzo de 1900.—Juan Guerrero. 696—M

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del Arsenal de la Carraca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mariner de segunda clase de la dotación que fué del crucero *Infanta Isabel*, en la isla de Cuba, Tomás Echevarría y González, natural de Guayanilla (isla de Puerto Rico), hijo de Manuel y Juana, de veintitrés años de edad, y cuyas generales son las siguientes: raza pardo, estatura regular, color de su clase, pelo pasas, ojos negros, nariz regular, señas parti-

culares no tiene ninguna visible, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego y estafa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier orden que sean procedan á la busca y captura de dicho individuo para su detención y conducción á este Juzgado.

Arsenal de la Carraca 6 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, Victoriano Jayme.—El Secretario, Francisco Fuentes. 697—M

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del Arsenal de la Carraca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mariner de segunda clase de la Armada Juan Castellano Escribano, natural de Almoradiel, y que ocupa en la lista matriz de hombres de mar del trozo de Matanzas (isla de Cuba), brigada de la Habana, el folio 2 de 1891, hijo de Patricio y Rosa, soltero, de treinta años de edad, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, barba poca, ojos pardos, estatura regular, color triguño, nariz regular, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se le sigue por el delito de heridas al de igual clase Ramón Centeno; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier orden que sean, procedan á la busca y captura de dicho individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Arsenal de la Carraca 7 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, Victoriano Jayme.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Fuentes. 698—M

CRUCERO «INFANTA ISABEL»

D. Rafael Martos Peña, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra Andrés José Díaz Ollonaste por el delito de primera deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Andrés José Díaz Ollonaste, hijo de José y Cecilia, natural de Almería, nació el año 1871, estado soltero, oficio herrero, condiciones morales buenas, pelo castaño, color blanco, ojos pardos, nariz regular, estatura ídem, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado de Marina á prestar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

A bordo, Santa Cruz de Tenerife 17 de Febrero de 1900.—Rafael Martos.—Por mandato del Sr. Juez, Pastor Fernández. 666—M

Juzgados de primera instancia:

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, hago saber que se halla vacante la plaza de Juez municipal de Villafranca de los Barros, en este partido judicial, para el actual bienio de 1899 á 1901.

Lo que se anuncia para que dicho cargo pueda ser solicitado dentro de los diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos.

Dado en Almendralejo á 14 de Marzo de 1900.—Manuel del Río.—El Secretario de gobierno, Juan Flores. J—1781

CALATAYUD

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosa Jiménez Borja, casada, de veintisiete años, gitana, natural de La Almunia, vendedora ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel á cumplir dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre hurto; apercibiéndola con que no haciéndolo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que hubiese lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la captura de dicha Rosa Jiménez, poniéndola, con las debidas seguridades, á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 4 de Marzo de 1900.—Francisco Hueso.—De su orden, Roque Romero. J—1497

CELANOVA

D. Miguel Rodríguez Villarino, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hace público, á los efectos del art. 186 del Código civil, que previa tramitación con arreglo á la ley, se dictó auto con fecha de hoy en expediente promovido por el Procurador D. Mannel Torrado, á nombre de María Josefa Yáñez Estévez de los Mociños, de Leirado, declarando la ausencia del esposo de ésta Cucufato López.

Dado en Celanova á 20 de Febrero de 1900.—Miguel Rodríguez Villarino.—De su mandato, Constantino Fernández. 71—P

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en sumario seguido en este Juzgado y Escritanía del que refrenda contra Antonio Sánchez Rabáez por estafa se dictó el siguiente

«Auto.—Resultando que este sumario tuvo principio con motivo de haberse encontrado el día 2 del actual á Antonio Sánchez Rabáez viajando en el tren corto de Aranjuez sin bi-

Hete y haberse negado al pago del importe del mismo, cuya sorpresa y negativa al pago tuvo lugar entre las estaciones de Valdemoro y Ciempozuelos:

Considerando que para la instrucción de las causas son competentes los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, según lo dispuesto en el art. 14, número 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y habiéndose cometido la estafa que se persigue en el partido judicial de Getafe, es indudable que el Juez que provee es incompetente para conocer de este sumario por corresponder al Juzgado de instrucción de dicho partido, á cuyo favor procede inhibirse, de conformidad con lo que dispone el art. 25, párrafo segundo de dicha ley;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía inhibirse y se inhibía del conocimiento de este sumario en favor del Juzgado de instrucción de Getafe por ser el competente para ello, y al cual se le remitirá original luego sea firme este auto, á cuyo fin se remitirá testimonio literal al ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Madrid y se notificará al procesado Antonio Sánchez Rabáez.

Lo mandó y firma D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de Chinchón, á 19 de Enero de 1900.—Doy fe.—José Gayo.—Ante mí, Juan Escanellas.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que sirva de notificación al procesado Antonio Sánchez Rabáez, se expide el presente.

Dado en Chinchón á 22 de Febrero de 1900.—José Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas. J—1213

ENGUERA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Granero Sarrión, alias el Chato, de treinta y dos años de edad, soltero, labrador, hijo legítimo de Vicente y Dolores, natural y vecino de Chilla, de estatura baja, cara regular, pelo castaño, el que se presume se encuentra por los montes de dicho término de Chilla, no habiendo sido hallado en su domicilio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otros se instruye con el número 22 del corriente año, sobre asesinato de D. Vicente García Laurón y lesiones á Vicenta María Bellver Ribelles; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Enguera á 23 de Febrero de 1900.—J. Elías Esteve.—Por su mandato, Luis Almenar. J—1337

HERVÁS

D. José María Gámiz y Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por el presente hago saber que D. Santiago Clemente González, Juez municipal propietario que fué del pueblo de la Jarilla, de este partido judicial, falleció en dicho pueblo el día 1.º del mes actual, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Lo que se hace público por este edicto, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarlo las personas que se crean con derecho preferente al desempeño del mismo, según las disposiciones vigentes, cuyas solicitudes presentarán en este Juzgado debidamente documentadas.

Dado en Hervás á 15 de Marzo de 1900.—José María Gámiz.—De su orden, el Secretario, Mauricio de la Muela y Negrete. J—1789

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Toledo, procedente de causa por hurto contra Raimundo García Núñez, natural y vecino de Alcaudete de la Jara, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, se manda citar al referido procesado García Núñez, para que el día 4 de Abril próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de dicha Audiencia, y asista al juicio oral en la referida causa; apercibido que de no verificarlo será reducido á prisión.

Dada en Puente del Arzobispo á 15 de Marzo de 1900.—Deogracias Guardia.—De su orden, Manuel Quiroga. J—1794

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Adolfo Pérez y Alonso, de cuarenta y ocho años, viudo, comisionista, natural de Rioseco (Valladolid); á su madre Pascuala Alonso Calvo, de setenta y ocho años, viuda, que dijeron vivir en la calle de Palafox, núm. 7 duplicado, y á Pedro Mela Herrera, de veintidós años, soltero, cochero, que dijo habitar en la calle de Palafox, núm. 6, y hoy de ignorado paradero, para que el día 30 de los corrientes, á las nueve y media de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á la celebración de juicio de faltas por daños, á cuyo acto asistirán con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—1804

NOTICIAS OFICIALES

Orensanz y Compañía.

No habiendo satisfecho los Sres. D. Gregorio Orensanz y D. Pedro Díez y González las 500 pesetas mensuales que venían obligados á pagar á D. Antonio Durán y Fornel, socio industrial de dicha Sociedad, con arreglo al art. 16 de la escritura, dicho Sr. Durán se ha separado de la misma, proponiéndose explotar directa y personalmente el aparato Fotógrafo automática instantáneo de su invención, según patentes expedidas, habiendo hecho, al efecto, los requerimientos notariales y la correspondiente inscripción en el Registro mercantil. X—511

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros., TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso., Humedad relativa., DIRECCIÓN y clase del viento., ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 18 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior.), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo., TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros.), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

SAN JOSÉ, ESPOSO DE LA SANTÍSIMA VIRGEN Cuarenta horas en San José.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno par.—La Bohemia. A las tres y media.—Aida.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 152 de abono.—Turno par.—Moda.—Curro Vargas. A las cuatro y media.—La cortijera.—El dúo de «La Africana».

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—La rebelde.—Primo Prieto.—El patio.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—Mimo (dos actos).—El patio (dos actos).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guardia amarilla.—¿Citrato? ¿De ver será?—Gigantes y cabezudos.—Cavallería chulapona. A las cuatro y media.—Campanero y sacristán.—El joven Telemaco.—El traje de luces.—Retolondrón.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.